



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

OFICIO NÚMERO: HCEO/LXVI/CP/-EC053/2025

San Raymundo Jalpan Oaxaca, septiembre de 2025  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN

**RECIBIDO**  
12 SEP 2025  
SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

**LIC. FERNANDO JARA SOTO**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DE LA LXVI LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

Quien suscribe, Diputada Tania Caballero Navarro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 86 y 89 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remito el siguiente

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente,**

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS**  
**CONSTITUCIONALES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.**

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
12 SEP 2025  
Dirección de Apoyo Legislativo  
y Comisiones



**"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 99 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE REFORMAN, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
PRESENTE**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

Las Diputadas y el Diputado integrantes de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XIV 66,70,72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 27, 34, 38, 42 fracción XIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **METODOLOGÍA**

En el apartado denominado **Antecedentes**, se plasman el trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión.

En el apartado **Contenido** se realiza una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En las **Consideraciones**, los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

### ANTECEDENTES

1. Con fecha quince de agosto del presente año, se presentó en la oficina de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el oficio signado por el Diputado **Benjamín Viveros Montalvo**, integrante del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del cual, presenta la Iniciativa que reforma los párrafos primero y octavo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. En sesión de fecha diecinueve de agosto de esta anualidad, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXVI Legislatura, determinó que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, dado que se considera que tiene relación con la naturaleza de esta Comisión.
3. Mediante oficio número LXVI/AL./COM.PERM/1233/2025, de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el secretario de Servicios Parlamentarios, remitió a la Presidencia de la Comisión de Estudios Constitucionales, la iniciativa de cuenta, al que le correspondió el número de expediente interno **99**; el expediente en mención se recibió en la Comisión Permanente con fecha trece de agosto de este mismo año.

### CONTENIDO



*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"*

La iniciativa propuesta, tiene como objetivo la armonización de nuestra Constitución Estatal, a partir de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero del año actual, que adicionó un párrafo quinto al artículo 4º y un párrafo segundo al artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en esencia dicha reforma prevé la prohibición expresa de actividades que atenten contra la salud pública, incluyendo el uso de vapeadores, drogas sintéticas y sustancias altamente adictivas, así mismo establece la armonización de las Constituciones locales así como la creación de las leyes especiales de la materia.

### **CONSIDERACIONES.**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 53, fracción I y 59, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales tiene atribuciones para elaborar y emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1,63, 65 fracción XIV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 11,27, 33, 34, 38, 42 fracción XIV y 67 último párrafo del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO:** Las Diputadas y el Diputado que integramos la Comisión de Estudios Constitucionales reunidos en sesión de comisión, analizamos, discutimos y realizamos un ejercicio de intercambio de opiniones y razonamientos para integrarlos a este dictamen, a partir de un estudio exhaustivo de las razones y justificaciones expuestas en la iniciativa signada por la Diputada que la suscribe.

La iniciativa motivo del presente dictamen, en lo esencial propone que nuestra Constitución particular se adecue al marco federal para establecer en la misma, las disposiciones constitucionales de prohibición expresa en el marco local respecto a actividades que atentan contra la salud pública y de esta manera ser la base para la adecuación correspondiente en



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

diversas leyes estatales de competencia, como son la Ley de Prevención, tratamiento y control de adicciones para el Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Salud y demás normatividad de la materia.

**CUARTO:** Este Congreso Local, aprobó la minuta remitida por la Cámara Federal, en materia de prevención a la salud, lo anterior, con las facultades previstas en el artículo 135 de la Constitución Federal, dicha minuta remitida a esta Soberanía Local, fue analizada y sometida a Consideración de este Pleno Legislativo, sin que pasara desapercibido lo razonado en el apartado II denominado DICTÁMEN APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, en el que a la literalidad prevé:

*«La propuesta que aquí se valora adopta un enfoque que, más que centrarse en los aspectos de prevención y sanción de las conductas criminales (que no deja de lado) se orienta a vincularlo con el valor que se protege: la salud.*

*Ello es relevante porque si la seguridad es importante, es nuclear para las personas que se proteja la salud frente a los fenómenos reseñados, lo cual tiene reconocimiento constitucional y convencional.*

*La doctrina judicial del país se ha orientado por proteger a los consumidores pasivos de tabaco, dada la prohibición legitimada de su consumo en espacios cerrados; al mismo tiempo que ha tipificado los delitos y las sanciones de conductas criminales contra la salud, en sus diversas variantes, lo que implica un caso equivalente al empleo de precursores químicos orientados a producir drogas sintéticas como el fentanilo y las metanfetaminas.*

*Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios opinables respecto a los cigarrillos electrónicos, vapeadores, instrumentos y sistemas electrónicos similares.*

*Así, la Segunda Sala de la Corte, al resolver el amparo en revisión 6361/2023, ha considerado que los vapeadores, cigarrillos electrónicos, dispositivos y sistemas análogos, su venta y*

*compra (y con ello su producción y uso) no solo tiene que ver con el derecho a la salud, sino con el derecho a la libertad de trabajo y comercio, pues consideró que sí una disposición legal o administrativa (En el caso el Decreto por el que se prohibió la circulación y comercialización en el interior de la República Mexicana, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas) prohibía de forma general y sin distinción, su comercio -compra y venta- debe entenderse que, prima facie, existe una tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad de trabajo y comercio, por lo que la tensión debe someterse a un análisis de proporcionalidad para determinar si la disposición es legítima o no.*

*Al hacer el test de proporcionalidad, la Segunda Sala sostuvo que la disposición administrativa era innecesaria, porque podrían instrumentarse medidas menos restrictivas para lograr el fin de proteger la salud y, al mismo tiempo, no intervenir la libertad de trabajo y de comercio.*

*Sin embargo, en opinión de las y los Diputados que integran esta Comisión, la prohibición, dado el contexto real de la producción, distribución, comercio y uso de los vapeadores, pondera como socialmente más valioso que se proscriban dichas actividades privilegiando la protección real de la salud, por el daño en sí y la potencialidad de daño de aquellos instrumentos, por lo que es en esa medida que justamente se debe restringir la libertad de trabajo y comercio en aras de un valor socialmente superior.».*

*Concluyendo que, «Como Comisiones Dictaminadoras estimamos pertinente señalar que, tras un análisis de las restricciones propuestas, consideramos que la doctrina jurisprudencial mexicana ha reconocido que los derechos no son absolutos y deben armonizarse conforme al interés general, por lo cual, arribamos a la conclusión que son legítimas, proporcionales y necesarias para priorizar un bien mayor; la **protección de la salud colectiva.**»*

De esta forma, los argumentos vertidos en el dictamen en materia de protección a la salud emitido las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Salud y de Estudios Legislativos del Senado de la República, por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la propuesta presentada ante la Cámara de Diputados por el entonces Presidente de la República, esencialmente versan sobre el derecho a la protección de la salud como uno de los pilares fundamentales del Estado Mexicano, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución General de la República y respaldado por diversos tratados internacionales de los que México forma parte; reiterando que bajo ese marco, las adiciones normativas buscan fortalecer el derecho humano ya protegido, prohibiendo actividades relacionadas con cigarrillos eléctricos, vapeadores, precursores químicos y drogas sintéticas no autorizadas como el fentanilo, todas ellas identificadas como amenazas significativas para la salud pública y la seguridad nacional; reconociendo que los dispositivos de vapeo y las drogas sintéticas han mostrado un impacto alarmante en la población, especialmente entre los jóvenes, pues, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y nutrición continua 2022, el consumo de vapeadores ha alcanzado niveles preocupantes en adolescentes, quienes representan un grupo particularmente vulnerable, máxime que las drogas sintéticas como el fentanilo, no solo generan adicción y mortalidad, si no que también afectan el tejido social al incrementar los índices de violencia y criminalidad, asociados a su producción y distribución<sup>1</sup>.

En ese orden, preciso es traer a cuenta lo previsto en el artículo Cuarto TRANSITORIO del decreto aprobado, el cual prevé que las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto, de tal forma que estando dentro del plazo de 365 días a que se refiere el dispositivo transitorio mencionado, los integrantes de esta Comisión aprueban en sus términos el proyecto sometido a consideración.

---

<sup>1</sup> Senado de la República (2024), "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Salud y de Estudios Legislativos, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud". Gaceta del Senado, consultado en página electrónica.



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



Por lo antes expuesto, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina procedente el **DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### DECRETO

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca decreta:

**ÚNICO: SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Para quedar:

**ARTÍCULO 12.-** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. **En ningún caso se permitirá el ejercicio de actividades prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección a la salud, conforme a lo dispuesto en sus artículos 4º y 5º.**

Párrafo Segundo a Séptimo ...



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXVI LEGISLATURA

ING. TANIA CABALLERO NAJERA  
Secretaria de la Presidencia del Poder Legislativo

En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. La Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social. **La ley deberá prohibir y sancionar actividades relacionadas con cigarrillos electrónicos, vapeadores, dispositivos análogos, sustancias tóxicas, precursores químicos, fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Párrafo Noveno a Quincuagésimo.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Publíquese.



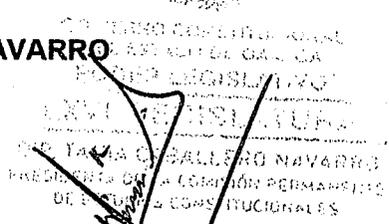
"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

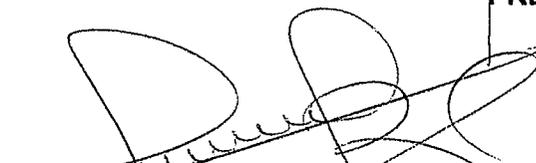
**SEGUNDO.** Los Municipios del Estado de Oaxaca deberán adecuar sus bandos de policía y buen gobierno, así como sus reglamentos en materia sanitaria, en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma, para asegurar su aplicación en el ámbito local.

Dado en el Salón de sesiones del Recinto Legislativo "Benito Juárez"; en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, mes de septiembre de dos mil veinticinco.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA  
SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

  
**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO**  
**PRESIDENTA**



  
**DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE**  
**MENDOZA**  
**INTEGRANTE**

  
**DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE**

  
**DIPUTADA LIZBETH ANAÏD CONCHA**  
**OJEDA**  
**INTEGRANTE**

  
**DIPUTADA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ**  
**INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, DEL EXPEDIENTE NÚMERO 99, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.